



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2015-PA/TC

SANTA

DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ

PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Edilberto Vásquez Paredes contra la resolución de fojas 116, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones 92676-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 y 801-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 21 de octubre de 2010 y 17 de enero de 2011 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 26504, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Sostiene que ha solicitado la aplicación del Decreto Supremo 082-2011-EF por haber acreditado el vínculo laboral con su empleador Cooperativa Agraria de Producción Rinconada y Anexos Ltda. 119, toda vez que, pese a haberlo solicitado a la Administración, la ONP no le reconoció el periodo completo.

La ONP contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con acreditar el vínculo laboral ni el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 26 de mayo de 2014, declara fundada en parte la demanda por considerar que el recurrente acredita el vínculo laboral, conforme lo dispone el Decreto Supremo 082-2001-EF, en las semanas faltantes de los años 1961 hasta 1964, 1966, 1969 y 1970, así como de los años de 1970, 1973 y 1975 a 1979, 1981 y 1982, por un total de 2 años y 27 semanas, por lo cual le corresponde acceder a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2015-PA/TC

SANTA

DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que no corre en autos la declaración jurada suscrita por el actor que se presentó en la ONP y que el certificado de trabajo de autos no genera convicción.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 con la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF vigente hasta su derogación por el Decreto Supremo 092-2012-EF.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad (folio 2), se advierte que el demandante nació el 8 de febrero de 1945, por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 8 de febrero de 2010.
5. De la Resolución 0801-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2011 (folio 14), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, se advierte que, según lo dispuesto por el Decreto Supremo 082-2001-EF, el demandante no ha acreditado las semanas faltantes con sus empleadores Inversiones Generales SA (Hacienda Rinconada) y Cooperativa Agraria de Producción Rinconada y Anexos Ltda. 119, razón por cual no reúne el mínimo de 20 años de aportes y no procede la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2015-PA/TC

SANTA

DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ

PAREDES

6. Resulta pertinente señalar que las pruebas que se presenten para acreditar los aportes al Sistema Nacional de Pensiones deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. Por otro lado, este Tribunal ha precisado en las sentencias emitidas en los Expedientes 2989-2004-AA/TC y 2844-2007-PA/TC, que el reconocimiento de aportaciones, en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, se ha enmarcado dentro del carácter excepcional que tiene el dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece; esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones.
8. Posteriormente, en la sentencia emitida en el Expediente 684-2005-AA/TC, reiterándolo en la sentencia emitida en el Expediente 02844-2007-PA/TC, este Tribunal precisó que la acreditación de años de aportes *mediante declaración jurada* debería efectuarse *dentro del proceso administrativo*, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo, lo cual no se ha dado en el caso de autos.
9. El artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF, vigente hasta su derogación por el Decreto Supremo 092-2012-EF, facultaba a los asegurados obligatorios para que presenten una declaración jurada con el objeto de acceder a una prestación pensionaria en caso hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. La premisa legal utilizada para este reconocimiento —conforme a los considerandos del decreto supremo— se encuentra en el artículo 70 del Decreto Ley 19990, en concordancia con los artículos 7 y 13 del citado texto legal, y guarda plena coherencia con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Carta Fundamental. La regla prevista opera cuando el asegurado es solicitante de una pensión de la cual es titular, como puede ocurrir en el caso de una pensión de jubilación o una pensión de invalidez. En este caso, el asegurado debe declarar y demostrar la existencia de vínculo laboral para complementar determinados años de aportes y poder acceder al goce de una pensión de jubilación.
10. En el presente caso, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos anteriores y verificando que el periodo de aportaciones del actor ha sido acreditado, salvo algunas semanas en diferentes años de dicho periodo que no han sido reconocidas, se concluye que con los certificados de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Rinconada y Anexos Ltda. 119 (folios 3 y 4) el demandante ha acreditado el vínculo laboral con los indicados empleadores. Siendo así y habiéndose cumplido los presupuestos precisados en los fundamentos 7, 8 y 9 *supra*, resulta pertinente la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF, por lo que al actor se le deben reconocer 1 año, 10 meses y 11 días de aportes de las semanas faltantes desde 1961 hasta 1976, incluyéndose 7 días correspondientes al año 1977, en vista de que con dichos aportes ya tendría derecho a percibir la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2015-PA/TC

SANTA

DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ

PAREDES

jubilación que reclama, por acreditar 20 años y 11 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

11. Por lo tanto, al haber reunido el actor los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1990, le corresponde una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 1990 y se debe estimar la demanda, abonándose las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.
12. Asimismo, corresponde el pago de los intereses legales, conforme al artículo 1249 del Código Civil, y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
13. En cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

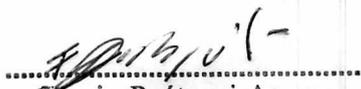
1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 92676-2010-ONP/DPR.SC/DL1990 y 0801-2011-ONP/DPR/DL 1990.
2. Ordenar que la ONP le otorgue al demandante pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 1990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00150-2015-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 12, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00150-2015-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

ultractividad de la ley.

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00150-2015-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

*ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana" (fundamento 116).*

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00150-2015-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la "*regla de la preferencia*", en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2015-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO EDILBERTO VÁSQUEZ  
PAREDES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. No obstante estar de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente proyecto de resolución, considero necesario realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “proceso administrativo” que allí aparece.
2. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta, siendo que en su lugar debe emplearse la de “procedimiento administrativo”.
3. En efecto, ocurre que los “procesos” y los “procedimientos” pueden diferenciarse desde diferentes puntos de vista. Uno de ellos, de innegable utilidad para evitar confusiones y que ha sido recogido en abundante jurisprudencia de este Tribunal, es el que restringe el uso del término “proceso” básicamente a los procesos judiciales. De esta forma, se puede hacer referencia, por ejemplo, a procesos civiles, laborales, penales, constitucionales, etc. (los cuales vienen regulados por sendas leyes o códigos procesales). Desde luego, puede hacerse alusión asimismo a “procesos administrativos”, pero para hacer referencia más bien al llamado “proceso contencioso-administrativo”, el cual precisamente es un proceso judicial en materia administrativa (y que se encuentra regulado por Ley 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo).
4. Mientras que, por otra parte el “procedimiento administrativo”, tal como señala con claridad la ley pertinente, es el “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444). A esto es precisamente a lo que ha querido referirse el presente proyecto de resolución.
5. Siendo así, e independientemente de otras distinciones entre los términos proceso y procedimiento que existen a nivel conceptual, considero aconsejable emplear, para los efectos aquí señalados, las expresiones “procedimiento administrativo” y “proceso administrativo” con los sentidos antes explicados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL